

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00377 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JAIRO ARTURO OCHOA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderada judicial, el señor **JAIRO ARTURO OCHOA LÓPEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, presentó demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** solicitando, entre otras cosas, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202230064506 del 21 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia se había inadmitido mediante auto del 18 de agosto de 2022, para que la parte actora aportara el escrito de demanda de manera completa, teniendo en cuenta que la aportada estaba mal escaneada y no permitía leer el contenido total de la misma.

La actora allegó en tiempo respuesta, pero advierte el Juzgado que la demanda adolece de otros vicios de forma que deben ser saneados previa admisión, como pasará a explicarse.

1.- Sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA dispone:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Al respecto, los artículos 73 y 74 del CGP, indican:

“Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, respecto a los poderes, refiere:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 generó otra opción para la presentación del poder, a través de mensaje de datos, con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En el presente asunto, con la demanda y la subsanación se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **JAIRO ARTURO OCHOA LÓPEZ**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal (*archivo digital No 01 páginas 46 y 47 y archivo digital No 05 páginas 47 y 48*).

Por lo anterior, se requiere que la parte actora aporte nuevamente el poder en debida forma.

2.- Se requiere nuevamente a la parte demandante para que aporte la constancia de conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que las páginas 50 y 51, donde se indican las pretensiones de la solicitud de conciliación, son ilegibles.

3.- Procede la inadmisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **JAIRO ARTURO OCHOA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que corrija lo descrito en esta providencia. Si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos

requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia a los demandados, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb3ee96095ba9b12b2f8338870d678b3fbb3f26efb11db0343dabedd9bbe8b**

Documento generado en 22/09/2022 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria